



**JURISDICCION ORDINARIA**

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

Tutelas

Grupo de reparto:

02

Nombre:

PROCESOS VERBALES SUMARIOS

**Partes del proceso**

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

**DEMANDANTE(S)**

ANIBAL LARGACHA CAICEDO C.C. No. 1.003.851.204 DE GUACARÍ -  
VALLE

**DEMANDADO(S)**

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL

**APODERADO**

NINGUNO

Cuadernos:

1

Folios:

49

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

NINGUNA

Señores:

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E S D

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** ANIBAL LARGACHA CAICEDO

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

### **Cordial saludo**

*Anibal Largacha Caicedo, identificado con cédula 1003851204, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali Valle, y actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, formulo ante usted acción de tutela, en contra de la comisión nacional del servicio civil, órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y la Universidad De Pamplona con el objeto de lograr el amparo de mis derecho constitucional y fundamental de petición, debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima, acceso al cargo público, que vulneran igualmente mis derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la constitución política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud a los siguientes hechos.*

### **HECHOS Y OMISIONES**

**Primero:** *Me inscribí en la convocatoria No 2149 del 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al cargo Profesional Universitario grado 7 código: 2044 número opec: 166312 concurso modalidad abierto ICBF. En dicho proceso se me asigno el número de inscripción N° 440845038*

**Segundo:** *Fui admitido y presenté la correspondiente prueba sobre competencias funcionales y comportamentales el día 22 de mayo del 2022, donde pude evidenciar un sin número de errores como los siguientes:*

*Se me califico un puntaje inferior al que había obtenido en la prueba funcional, de acuerdo a la revisión que hice el 17-07-2022 con las claves y mi hoja de respuestas asignadas por la universidad, error que notifique en la revisión a la persona que la universidad asigno para el acompañamiento en los salones.*

*No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.*

A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales por lo tanto de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.

Que las preguntas están planteadas de manera repetitiva y confusa de manea que afectan la comprensión del texto e inducen al error al momento de seleccionar una respuesta.

Que el eje programático de los empleos no corresponde al perfil del cargo

Que las preguntas no corresponden al eje programático del empleo ofertado, el cual es publicado en la plataforma SIMO para la preparación del examen.

Denotándose en la revisión de las pruebas, que muchas preguntas, no se ajustaban a mis funciones, perfil profesional y ejes temáticos. Los cuales conducían al error con roles generalizados, dado que, en el ICBF, los procesos misionales, se subdividen en tres (3) procesos, los cuales debido a su complejidad, no tienen alcance sobre todas las funciones.

**Tercero:** El operador del concurso (CNSC) Universidad de Pamplona a través de aplicativo Simo realizo publicación de resultados de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales el día 22 de junio 2022 donde obtuve el siguiente resultado:

## Competencias Funcionales

El puntaje para aprobar la prueba funcional era de 65 punto y obtuve 64.16 por lo que no fui admitido a continuar en concurso y no se me evaluó la prueba comportamental como estaba estipulado desde un principio en el acuerdo del concurso, solo las personas que alcanzaran un puntaje igual o mayor a 65 puntos se le evaluaba la prueba comportamental.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	2022-06-22	64.16	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Abierto VRM-Profesional	2022-07-07	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

Panel de control ciudadano x inscripcion.pdf x | +

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	64.16	60
Abierto VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 2 de 2 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 38.50 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

inscripcion.pdf inscripcion.pdf get-document (1).pdf get-document.pdf Mostrar todo

2:13 p. m. 30/07/2022

**CUARTO:** Como no estuve conforme con dichos resultados porque el mismo no da cuenta mi experiencia en ICBF, el bagaje en la entidad, mis años de preparación para presentar esta prueba, presenté reclamación inicial ante la Universidad de Pamplona a través del aplicativo SIMO en los términos estipulados para revisar el contenido de mi respuesta; en suma, solicité acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas.

**Presento esta reclamación con el fin de solicitar:**

“ Primero: La revisión de la prueba escrita y la hoja de respuesta diligenciada por el suscrito, sobre competencias funcionales y comportamentales, respecto del empleo profesional universitario, grado 7, código 2044, OPEC No 166312, modalidad abierto, revisión que debe realizar el operador del proceso de selección 2149 de 2021 u otro operador calificado, que para tal caso debe señalar previamente la CNSC.

Segundo: Como consecuencia de la revisión, la asignación de un puntaje superior al publicado el día 22 de junio del año en curso. En el marco de la presente reclamación, debe estar por encima del mínimo puntaje aprobatorio, es decir por encima de 65.0.

Tercero: La publicación en la plataforma SIMO del nuevo resultado asignado e impartir la orden de continuar en el proceso de selección o concurso.

**RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECLAMACIÓN**

1- En la actualidad soy servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo provisional universitario, asignado al Centro Zonal Nororiental de la Regional Valle del Cauca, con 9 años de experiencia relacionada, de acuerdo con mi perfil de psicólogo clínico.

2- Como lo expuse en el encabezado de esta reclamación, me inscribí para el empleo profesional universitario grado 7 código 2044 OPEC No 166312 modalidad abierto por contar con los requisitos

mínimos para aspirar al mencionado empleo y con otros requisitos adicionales, que me permiten pretender con justas razones el cargo escogido en esta convocatoria.

3- Al momento de presentarme a la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, observé que un número significativo de preguntas se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, no se encontraban diferencias entre las preguntas funcionales y comportamentales generando dudas a la hora de responder, preguntas subjetivas que no son coherente con la misionalidad del ICBF, las preguntas no tenían que ver con los ejes temáticos propuestos por la universidad, algunas preguntas no tenían nada que ver con el cargo al cual estaba participando, durante la ejecución de la prueba identifique preguntas ambiguas, mal formuladas o con respuestas que no guardaban relación con el enunciado.

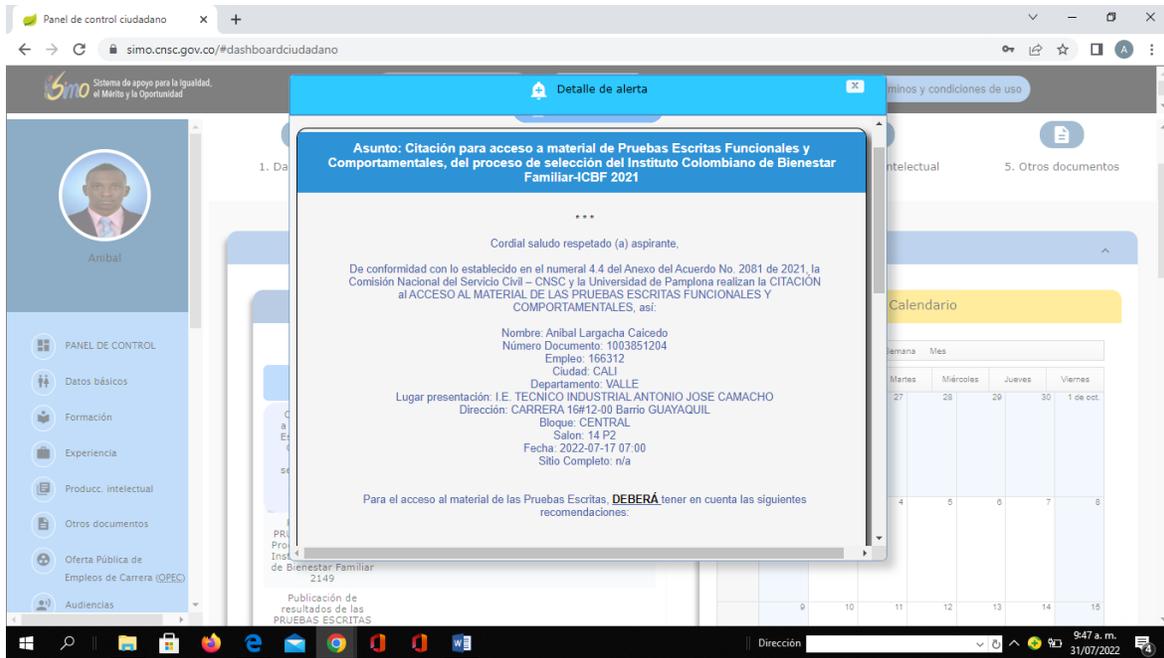
“ 4- Así mismo, observé que otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo y las opciones que se encontraban en las respuestas tampoco tenían relación directa ni indirecta con el enunciado.

5- Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluí que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos que en fecha anterior se habían publicado por la CNSC como fuente o temas en los cuales se cimentaría la prueba de saberes o funcional; por el contrario, las pruebas hacían referencia a ejes distintos a los socializados que para mi caso particular eran los siguientes.

6- Que de acuerdo a la percepción de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluyo que a pesar de las presuntas irregularidades detectadas en la formulación de las preguntas y de la prueba en su conjunto, debió asignárseme un puntaje o calificación muy por encima o superior al puntaje atacado con esta reclamación, por lo que deduzco que estamos frente a un error en la puntuación, por irregularidad en la lectura óptica de la hoja de respuesta que debe ser descartado por peritos o personal especializado ajenos al operador del proceso de selección, en este caso ajenos a la Universidad de De Pamplona.

7- El puntaje obtenido en la prueba no refleja mi preparación para el examen presentado y mis (8 años) de experiencia en ICBF, por lo anterior, solicito acceso y revisión de la prueba para proceder a realizar el debido análisis de las respuestas que ustedes consideran correctas, para posteriormente proceder con mi derecho a reclamar”

**Quinto:** Se obtuvo respuesta de la CNSC, donde se me cita para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del Instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021. De la “revisión” de las pruebas presentadas con enormes restricciones, situación que limita el ejercicio material del derecho de contradicción y defensa ya que las anotaciones tomadas dentro del tiempo otorgado no permiten en ningún momento la transcripción de preguntas y la toma de datos precisos, lo cual se debe hacer con límite de tiempo (2 horas) para confrontar un cuestionario de 120 preguntas y luego de esto, sustentar integralmente la reclamación en los siguientes dos días.



**Sexto:** Que el día 17 de julio de 2022 acudí a la Institución Educativa donde fui citado y pude constatar las inconsistencias mencionadas inicialmente en mi reclamación, en el planteamiento de las 120 preguntas. Donde evidentemente no se me permitió tomar evidencia fotográfica de mi hoja de respuesta y las claves de respuestas asignadas por la universidad para ser incorporadas como prueba en el momento de hacer mi complemento a la reclamación, por la reserva que tiene el examen de acuerdo la guía de orientación suministrada por la Universidad, sin embargo, en mi caso puntual evidencio en la revisión errores en mi calificación, los cuales informe de manera inmediata a la persona asignada por la Universidad en mi salón porque no contaba con ningún otro medio para dejar registro de estas inconsistencia, quien me respondió que debía soportar esos errores en la complementación de la reclamación. Este error en la calificación me está dejando por fuera del concurso sin ninguna posibilidad de competir en mi opec y continuar soportando mi tiempo de experiencia y los años invertidos en formación académica en el área.

**Séptimo:** Que, ante la situación anterior, presente dentro de los términos de ley ampliación a la reclamación administrativa, con el fin de obtener una nueva revisión a la prueba ya que en la revisión minuciosa de mi hoja de respuestas con las claves suministrada por la Universidad de Pamplona me percaté que mis preguntas correctas eran superiores a las que la Universidad de Pamplona me pondera en el Simo.

$$P = \frac{77}{120} \times 100 = 64,16$$

*En la revisión realizada el 17 de Julio 2022 pude identificar que contaba con 80 preguntas correctas y 40 preguntas incorrectas, lo que claramente evidenciaba un error en el lector óptico, error que no solo sucedió en mi caso sino con otros aspirantes de acuerdo con los comentarios de las personas al salir del proceso de revisión. Error que la Universidad Pamplona no me reconoce conforme a la respuesta protocolaria brindada el 29 de Julio del 2022 y no le reconoce a ninguno de los participantes que reclamaron en el mismo sentido, por lo que se puede inferir que todas las personas que reclamaron e identificaron errores en su hoja de respuesta en la revisión de su prueba se equivocaron. La complementación la realice bajo los siguientes términos:*

### **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

*Tenemos claro, y no admite discusión alguna, que dentro del acuerdo de Convocatoria - Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF - todos los participantes contamos con la oportunidad de elevar una reclamación.*

*Sin embargo, la misma fue estructurada y diseñada en una forma deleznablemente leonina y atentatoria contra mis derechos fundamentales al debido proceso, al de igualdad de oportunidades, al trabajo; y sobre todo amparada en el principio de confianza legítima, al del acceso a cargos públicos por concurso de méritos; pues en un principio solo conté con cinco (5) días para hacer efectiva mi impugnación contra los resultados de la prueba SIN NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN; y con dos (2) adicionales para su revisión integral en defensa de mi ejercicio de complementación; lo cual, armonizando tales tiempos, no me permite desarrollar una metodología clara y eficaz por contarse con tan sólo dos (2) horas para la revisión de todas y cada una de las preguntas; ni mucho menos poderlas transcribir para el desarrollo de un análisis técnico, de fondo e integral del cuestionario denunciado; y en procura de confrontarlo con la estructura y funciones misionales del empleo que estoy aspirando.*

*Bajo este contexto, la constitucionalización del derecho a la defensa se eleva a su garantía material y efectiva, e impone a los funcionarios de la CNSC y de la UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA la obligación real de velar por su pleno ejercicio; Y NO POR UNO APARENTE; el cual se limita injustificadamente cuando el aspirante no cuenta con toda la información requerida para elaborar el complemento que garantice su contradictorio; como quiera que privar al concursante de acceder y manipular plenamente el cuadernillo de preguntas, conocer sus respuestas, transcribirlas y de verificar posteriormente las que por válidas tiene, vulnera sistemáticamente su derecho de contradicción, el cual constituye el núcleo vital del derecho fundamental al debido proceso; y más aún, cuando en el sub lite la reserva de las pruebas en el proceso debe aplicarse es a los terceros que no participaron en ellas; y no a los directos interesados; los cuales deberán guardar su confidencialidad so pena de sanciones legales aplicando el principio de buena fe guardada concedido en el artículo 83 Superior.*

*En este sentido dejo sentada la presente constancia como argumento preliminar en una eventual y posterior acción de amparo constitucional a mi favor.*

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRO COMPLEMENTO EN LA RECLAMACIÓN.**

*Inicialmente, y con total prescindencia de cualquier otra problemática debemos establecer que desde el momento de la presentación de la prueba; y conforme a mi formación académica, profesional y de*

*experiencia, logré acreditar sin esfuerzo alguno el mal diseño del cuestionario escrito suministrado por la UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA, su falta de estructura lógica y desde luego, su precaria actualidad normativa; aunado al hecho cierto y verificable de que muchas de sus preguntas no tenían ninguna relación con los temas y ejes temáticos que se debieron evaluar frente al cargo aspirado; por lo que insisto en la existencia de errores insubsanables en el desarrollo del concurso de méritos que afectaron gravemente mi derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional; y más concretamente, en la preparación y elaboración de la prueba que estamos censurando, donde no se tuvieron en cuenta en lo más mínimo el contenido básico, funcional y específico de los cargos ofertados; soslayando sin ambages la Guía de Orientación del Aspirante y sobre todo, el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo CNSC 2021 adiado el 21 de septiembre del año inmediatamente anterior; por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los procesos en vacancia definitiva de la planta de personal del ICBF; y en donde es claro en precisar que:*

*“PARAGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los aspirantes inscritos”. (Subrayas Nuestras).*

*Con ello, reitero que se está violando mi derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental; por lo que, sobre el particular, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 682 del dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) con Ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO sostuvo en lo pertinente:*

*“(…) La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subrayas Nuestras).*

*Por ende, frente a la aplicación de las pruebas escritas de competencias funcionales contenidas en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF; es necesario precisar que las mismas no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado, y para el cual estoy aspirando; pues muchas de las preguntas no tenían ningún sentido, ni tipo de relación fáctica ni jurídica con los manuales de funciones y ejes temáticos que se debieron evaluar.*

*En ese orden de ideas podemos verificar con meridiana claridad la existencia de serias irregularidades en la construcción de las preguntas del examen; pues las mismas a la luz del buen derecho son evidentemente antipedagógicas por cuanto no guardan relación funcional con las competencias que debieron ser evaluadas en relación al cargo ofertado; y más aún, cuando en la guía de orientación al aspirante para acceso de pruebas regulada en el Acuerdo N° 2081 de 2021 y en el Proceso de Selección N° 2149 de la misma anualidad, se define literalmente a las competencias funcionales como:*

*“(…) la capacidad del concursante para aplicar diferentes conocimientos (saber hacer) en un contexto determinado y la utilización de capacidades y habilidades, en un contexto laboral específico y que lo llevarán a desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”.*

Es decir, desde una perspectiva estrictamente pedagógica, el examen debió en su gran mayoría contener preguntas dependiendo del cargo al cual me inscribí y teniendo como base las funciones para el empleo que estoy aspirando; aunado a que tampoco existe un análisis comparativo que tenga plena armonía entre el cuestionario aplicado y las funciones del cargo en razón a mi experiencia debidamente acreditada en el proceso de selección N° 2149 de 2021 – ICBF.

Vistas las cosas desde esta perspectiva, se encuentra plenamente acreditado que el contenido de las competencias funcionales que fueron aplicadas en la prueba escrita por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA, no obedecieron a criterios técnicos, ni mucho menos jurídicos frente a las temáticas del manual específico de funciones del cargo al cual estoy aspirando; por la realización de preguntas que no guardan ninguna armonía con las funciones específicas del empleo conforme a mi perfil asignado.

Ahora bien, en caso de que esta respetuosa y justa reclamación no sea atendida comedidamente solicito se sirvan indicar bajo los alcances del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

- a) Se me informé cual es el valor porcentual de cada una de las preguntas que acerté de acuerdo con mi empleo aspirado.
- b) Se me informe cual fue el manual de funciones, los criterios técnicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la estructuración del examen para el cargo que aspiro.
- c) Se entregue un análisis del comportamiento psicométrico de todos los ítems del exámen, la toma de decisiones sobre su inclusión y/o exclusión; y, sobre todo, el modelo de calificación.

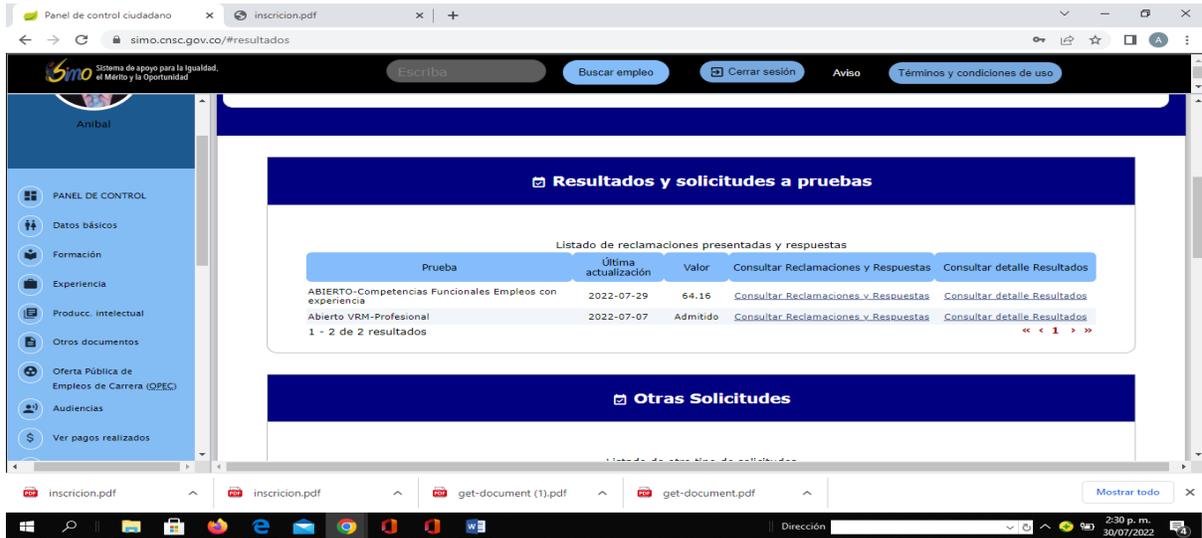
De acuerdo con la revisión minuciosa realizada de mi hoja de respuesta y las claves suministradas por ustedes, pude evidenciar que se me calificaron como incorrectas 40 preguntas funcionales de 120, obteniendo 80 preguntas correctas y no 43 incorrectas como inicialmente arrojaba los resultados de la ponderación realizada por ustedes. De acuerdo con estos datos si cada pregunta correcta tiene un valor de 0.833, mi puntaje debió ser de 66.66, y no el registrado en el Simo 64.16, lo que demuestra un error del lector óptico en el momento de la revisión. Para adelantar esta operación realice una regla de tres  $100\% / 120 \text{ preguntas} = 0.8333333333 * 80 \text{ preguntas acertadas} = 66.66$ , cálculo aproximado frente el número total de preguntas funcionales 120. De acuerdo con lo anterior, solicito a la Universidad en primer lugar, se me brinde información del valor de cada una de las preguntas funcionales, en segundo lugar, se me revise de nuevo mi hoja de respuesta de manera minuciosa y posteriormente se me garantice el derecho que las preguntas valoradas como correctas sean sumadas a mi puntaje actual. Solicito que todas las acciones o correcciones que se lleven a cabo en la revisión con respecto a las preguntas puntuadas de manera correctas inicialmente por mi sean reconocidas en el puntaje, en el caso que posteriormente a la revisión por ustedes estas sean eliminadas. Solicito también que se me asigne el puntaje correcto de acuerdo con la ponderación de mi puntaje actual.

Adjunto las preguntas calificadas como incorrectas por ustedes.

N° 3	N° 25	N° 49	N° 72	N° 89	N° 106
N° 4	N° 26	N° 52	N° 77	N° 90	N° 107
N° 5	N° 29	N° 54	N° 79	N° 91	N° 109
N° 6	N° 41	N° 55	N° 81	N° 92	N° 111
N° 8	N° 43	N° 56	N° 85	N° 93	N° 114
N° 11	N° 44	N° 59	N° 86	N° 104	
N° 12	N° 46	N° 65	N° 88	N° 105	

Aunado a las consideraciones de orden estrictamente jurídico objeto de la presente reclamación, me permito sustentar de manera individualizada mi inconformidad frente a las preguntas contenidas en la prueba escrita realizada el día 22 de mayo del año en curso.

En la plataforma SIMO en el aparte de resultados se visualiza en mi prueba de COMPETENCIAS FUNCIONALES un puntaje parcial de 64.16.



Pero si efectuamos la operación arroja el siguiente resultado:  $100\% / 120 \text{ preguntas} = 0.833333333$  \* 80 preguntas acertadas = **66.66** Ochenta (80) preguntas correctas multiplicadas por cero punto ochenta y tres tres... (0.83333333) este último es el resultado de la división del 100% que es la totalidad de las preguntas funcionales sobre la cantidad de preguntas que tenía el cuestionario que para este caso fueron 120.

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

$P$  = Puntuación obtenida por el aspirante.

$\sum A_j$  = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.

$T_j$  = Total de ítems válidos de la prueba.

Siendo coherente con lo anterior escrito, se puede establecer que mi puntaje en la prueba de competencias funcionales no corresponde a 64.16 como figura en el **SIMO**, sino **66.66**, si partimos de la fórmula matemática suministrada por la Universidad donde se establece el número de preguntas correctas 80 sobre la totalidad de las preguntas funcionales.

**Octavo:** El 25 de Julio la Universidad de Pamplona informa a los aspirantes por la página principal de la (CNSC) que el día 29 de julio publicaría los resultados a las reclamaciones, una semana después del complemento de las reclamaciones, complemento que se desarrolló los días 18 y 19 de julio conforme el cronograma, si se tiene en cuenta el alto número de reclamantes a nivel del país por las inconsistencias encontradas en la prueba escrita, sumado al alto número de tutelas publicadas en la página (CNSC) por los mismos motivos; era esperable que la respuesta que daría la Universidad de Pamplona no fueran de fondo, elaborando una respuesta estándar en un formato de “Tipo” donde utilizan modelos de respuesta y no tienen en cuenta las particularidades de cada aspirante.

Si bien, la Universidad podrían estar facultadas para responder de manera conjunta y “masiva”, lo cierto es que la Sentencia T – 508 de 20071, T- 466 de 2004 -entre otras, señala que este tipo de pronunciamientos puede realizarse, siempre y cuando exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y cuando ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes, requisitos que no se da en este caso, porque la reclamación esta sustentadas de manera individual y con sus propios Yerro.

Por otro lado, la Universidad de Pamplona no contaba con más tiempo para responderle a los reclamantes de fondo porque el 30 de julio del 2022 terminaba el contrato que había suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil. Subiendo las respuestas a las reclamaciones el 29 de julio del 2022 a las 11:52 de la noche, como era de esperarse en la respuesta a dicha reclamación se me informa en un escrito de aproximadamente 11 páginas de teoría que se me ratifica el resultado inicial, sin brindar ningún tipo argumento, sin dar respuesta a mi solicitud, brinda una respuesta parcial. En un escrito de 11 hojas no dice nada en concreto de mi reclamación, su respuesta es general, hacen un recuento de la normativa del concurso y la metodología de las pruebas funcionales ordenadas por de CNSC, incluye información sobre la prueba de competencias comportamentales y funcionales, en algunos apartados retoma renglones de mi reclamación inicial, no hace referencia a ningún apartado de mi complementación de mi reclamación, no se centra en corregir la equivocación del lector óptico, tampoco me da respuesta ante las inconsistencias identificadas en las preguntas que argumente. Cito textualmente algunos de los apartados brindados por la universidad:

“Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación, donde menciona “solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 22 de mayo de 2022 y publicado resultado el 22 de junio de 2022, proceso de selección ICBF 2021.”, es pertinente indicar que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde 0 hasta 100. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro. La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

*Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.*

*Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.*

*Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:*

*De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes”*

*La Universidad de Pamplona contesta a nivel general y reitera en su respuesta que reviso de nuevo el puntaje de los aspirantes, encontrando que no se presentó error en la lectura de las hojas de respuesta, sin precisar en mi caso particular el sustento de mi reclamación, el error no es solo en una pregunta para pensar que me equivoque en la revisión, el error es en tres preguntas que supondría continuar en el concurso. Si consideramos que evidentemente existe un error en el lector óptico porque los afectados son muchos a nivel país como se evidenció en la reclamación y en las tutelas que se encuentran en los despachos de los juzgados por el mismo hecho, no genera confianza que ante el alto número de reclamantes a ninguno se le hubiera reconocido su derecho, lo que claramente evidencia que la Universidad Pamplona y la CNSC no están dispuestos a disponer de los recursos y la logista necesaria para realizar un proceso de revisión serio y corregir los errores que vienen cometiendo en muchas de las convocatorias, más cuando en los contratos con la universidades la CNSC establece penalizaciones económicas si se identifica errores en las etapas de las reclamaciones, generando que las Universidades aun siendo consciente de las fallas en el proceso justifiquen el error para no entrar en pérdidas económicas. Estas entidades se dedicaron a vulnerar de manera flagrante los derechos de petición y reclamación con respuestas con “formato tipo” el formato tipo al cual me refiero son respuestas comunes para todos los aspirantes.*

- *“Datos del solicitantes y referencia de la actuación*
- *La obligación de responder solicitudes en el marco del contrato 648 de 2019, se despachan en transcripción de normas*
- *Transcripción literal de la solicitud*
- *Transcripción de la normativa aplicable a la reclamación específica... si eran las pruebas escritas se amplían explicando el método utilizado en las pruebas “test de juicios situacional” y citan textualmente algunos partes de bibliografía mencionada.*
- *Transcriben las definiciones de las diversas competencias evaluadas, la forma de ponderación, los cuadros, etc.... Todo textualmente transcrito de las guías, también los manuales de funciones.... En estas transcripciones se gastan el 95% del escrito de*

respuestas a las reclamaciones o derechos de petición.

- *En el 5% restante intentan dar la respuesta a la solicitud o reclamación, ratificando lo dicho en el acto original que se impugna, sin mayor análisis y confrontación con lo expuesto por el reclamante y sin resolver de fondo muchos de los cuestionamientos, lo mismo sucede en los derechos de petición que los resuelven con evasivas, es decir sin resolver de fondo”*

*En conclusión, tengo certeza que en la prueba de competencia funcional obtuve 80 preguntas correctas y no 77 como afirma la Universidad de Pamplona y la CNSC en su respuesta. Si en la revisión se me hubiera permitido tener un registro fotográfico de mi hoja de respuesta y de las claves de preguntas, la presentaba como prueba en mi reclamación, sin embargo, las restricciones que establece la Universidades en el momento de la revisión de las pruebas escrita son vulnerantes de los derechos a la contradicción y la defensa, toda vez que el aspirante no tiene ningún medio de prueba diferente al que pueda argumentar y la Universidad y la CNSC cuenta con el materia bajo su custodia.*

### **PRETENSIONES**

- 1) *En virtud de lo anterior, solicito que se ordene al operador del concurso Universidad de Pamplona y a la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C. Presentar a su despacho mi hoja de respuesta y las claves de respuesta suministrada por ellos bajo las garantías de custodia y de reserva con las que cuenta las pruebas, para que se haga un recuento de las preguntas y se me recalifique.*
- 2) *Que la Universidad Pamplona y la CNSC me rectifique mi puntaje obtenido en las pruebas de competencias funcionales, en razón que obtuve 80 preguntas correctas de 120 posibles y se requería 78 preguntas correctas para continuar en concurso.*
- 3) *Que se me dé respuesta de fondo al complemento de la reclamación, especialmente a la pregunta 91 que no tiene nada que ver con el enunciado y con las opciones de respuesta.*
- 4) *En consecuencia, que se me incluya a la lista de legible en la OPEC:166312, Concurso Modalidad Abierto- ICBF 2021*

### **MEDIDA PROVISIONAL**

*El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

### **DERECHOS VIOLADOS O VULNERADO**

*La conducta de la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional Del Servicio Civil C.N.S.C vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho a la Igualdad Procesal, Derecho al trabajo, Derecho a que se brinde una respuesta de fondo al derecho de petición, Derecho al mérito y acceder a Cargos Públicos.*

## **SUSTENTO DE LEY**

### **LEY 909 DE 2004**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a. *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b. *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c. *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d. *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

#### **ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.**

*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. ARTÍCULO*

**28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

## **2. JURISPRUDENCIA.**

**2.1 Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

**EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO** el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:*

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con*

*que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.*

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

*En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.*

*Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.*

*Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

*Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:**

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

**Derecho al Debido Proceso.**

*Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.*

*En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:*

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.*

*El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

*De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.*

*El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro*

*de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.*

*Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.*

*El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.*

*Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.*

*Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **Igualdad.**

*En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no*

*puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

### **Principio de legalidad administrativa.**

*Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

**Sentencia C-412/15.** *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** *Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá*

*empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.*

### **Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** *La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).*

**2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.** *Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.*

### **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** *“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas*

*de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

### **CASO CONCRETO**

*El derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. El Estado debe garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cada una de las etapas de un concurso de méritos.*

*La COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial. Para este procedimiento se escoge un ente educativo para que realice las etapas de la convocatoria y a través del aplicativo SIMO que es el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. En esta convocatoria la universidad escogida fue la Universidad de Pamplona.*

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su*

*finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

**La Sentencia T-180/15**, expresa: ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-. *En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

*Fui admitido al concurso, presente la prueba de competencias funcionales y comportamentales, no estuve de acuerdo con el puntaje obtenido, presente reclamación y solicite acceso al material del cuestionario a la hoja de respuestas; efectivamente acudo a la cita para revisar dicho material, el cual fue de dos horas, me percate de ciertas inconsistencias y las anote en la hoja de block en blanco que se me entregó para tal fin, anoto pregunta por pregunta correcta e incorrecta conforme las claves suministrada por la Universidad.*

*A través del aplicativo SIMO presenté complementación a la reclamación inicial por el inconformismo en el puntaje obtenido. Argumento que cuento con más preguntas correctas y por tal motivo se me debe RECALIFICAR MI PRUEBA, obteniendo un no como respuesta y manteniendo mi calificación. En dicha respuesta se informa que contra la presente no procede recurso alguno.*

*Es por esto señor juez, que, no contando con otro medio idóneo y eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales aducidos en el cuerpo de este escrito, y siendo la tutela un medio oportuno acudo antes usted para que dirima este conflicto.*

*Pues téngase de que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA es quien tiene en su custodia el material de la prueba, tanto cuadernillo de preguntas como hoja de respuestas y es quien debe realizar la RECALIFICACION DE MI PRUEBA. Pese que pude identificar en la revisión el error en mis resultados, la guía de orientación prohíbe tomar foto a los documentos, prueba que me serviría para demostrar mi solicitud, es por esto por lo que solicito se le ordene a la universidad y a la C.N.S.C.*

*se sirva enviar al despacho la hoja de mis respuestas, hoja de respuestas clave y cuadernillo de preguntas para así constatar la veracidad de mi relato.*

*La universidad me está violando flagrantemente mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igual procesal, derecho al mérito, derecho al trabajo; pues me inscribí, llevaba más de dos años preparándome para este concurso, participe en las etapas, tanto en la prueba funcional como comportamental.*

*La universidad en la respuesta a mi reclamación no se tomó el tiempo de darme respuestas a mis solicitudes, es por esto que, al allegarse el material de la prueba, así como la hoja de respuesta a este despacho se observara mis preguntas acertadas y así corroborar la información.*

*El operador del concurso al no brindarme respuesta a mi solicitud está afectando mis derechos fundamentales; derecho fundamental al TRABAJO pues me está privando de continuar en el curso y al cargo al cual me postule, su actuar no es leal, conforme al principio del debido proceso.*

### **JURAMENTO**

*Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción judicial tendiente a la reclamación de mis derechos fundamentales vulnerados.*

### **PRUEBAS**

*Me permito allegar los siguientes medios de prueba:*

#### **Documentales:**

- 1) Copia de la reclamación inicial*
- 2) Copia de la complementación a la reclamación*
- 3) Copia de la respuesta de la Universidad a las reclamaciones*

### **PETICION ESPECIAL**

De manera respetuosa señor Juez y si así lo considera para acreditar el valor probatorio de mi solicitud le ruego solicite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **C.N.S.C.**, remita con destino al despacho constitucional copia del cuadernillo de preguntas, copia de mi hoja de respuestas y hoja clave con las respuestas que se me proporciono el día 17 de Julio de 2022. Lo anterior por estar la Universidad de Pamplona y CNSC en una posición dominante en el concurso, pues es quien tiene en custodia dicho material de la prueba.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá notificaciones en Cali, en la Calle 69 No. 7-41 Barrio los Pinos, canal digital WhatsApp Cel: 301-5529473, correo electrónico: anibalpalasios@hotmail.com

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el Dr. Ivaldo Torres Chávez, o quien haga sus veces, Calle 5 No 2-38 barrio Latino – Norte de Santander, Teléfono (57+7) 5685303 – 5685304. Notificaciones judiciales: @:; notificacionesjudiciales@unide Pamplona.edu.co atencionalciudadano@unidePamplona.edu.co

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIIVL**, representada legalmente con el Dr. Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces, Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. PBX: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 Notificaciones judiciales: @ notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

*Anibal Largacha Caicedo*

**Anibal Largacha Caicedo**  
**Psicólogo**  
**C.C 1003851204**

## **Anexos**

Santiago de Cali Valle del Cauca, junio 28 de 2022.

**Señores**

**UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Ciudad**

*Referencia: Reclamación contra el resultado de la prueba escrita sobre competencias funcionales.*

*Yo Anibal Largacha Caicedo, mayor de edad, identificada con la CC No 1003851204, actuando a nombre propio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo Técnico de la convocatoria 2149 de 2021 y demás normas, que regulan el proceso de selección ICBF-CNSC, procedo a presentar dentro del término legal RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES, en un puntaje de 64.16 correspondiente al empleo profesional universitario, grado 7, código 2044, OPEC No 166312, modalidad abierto, publicados el día 22 de junio de 2022 en la plataforma SIMO de la CNSC.*

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

*Presento esta reclamación con el fin de solicitar:*

*Primero: La revisión de la prueba escrita y la hoja de respuesta diligenciada por el suscrito, sobre competencias funcionales y comportamentales, respecto del empleo profesional universitario, grado 7, código 2044, OPEC No 166312, modalidad abierto, revisión que debe realizar el operador del proceso de selección 2149 de 2021 u otro operador calificado, que para tal caso debe señalar previamente la CNSC.*

*Segundo: Como consecuencia de la revisión, la asignación de un puntaje superior al publicado el día 22 de junio del año en curso. En el marco de la presente reclamación, debe estar por encima del mínimo puntaje aprobatorio, es decir por encima de 65.0.*

*Tercero: La publicación en la plataforma SIMO del nuevo resultado asignado e impartir la orden de continuar en el proceso de selección o concurso.*

### **RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECLAMACIÓN**

*1- En la actualidad soy servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo provisional universitario, asignado al Centro Zonal Nororiental de la Regional Valle del Cauca, con 9 años de experiencia relacionada, de acuerdo con mi perfil de psicólogo clínico.*

*2- Como lo expuse en el encabezado de esta reclamación, me inscribí para el empleo profesional universitario grado 7 código 2044 OPEC No 166312 modalidad abierto por contar con los requisitos mínimos para aspirar al mencionado empleo y con otros requisitos adicionales, que me permiten pretender con justas razones el cargo escogido en esta convocatoria.*

*3- Al momento de presentarme a la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, observé que un número significativo de preguntas se encontraban mal formuladas*

*o con error en su redacción, no se encontraban diferencias entre las preguntas funcionales y comportamentales generando dudas a la hora de responder, preguntas subjetivas que no son coherente con la misionalidad del ICBF, las preguntas no tenían que ver con los ejes temáticos propuestos por la universidad, algunas preguntas no tenían nada que ver con el cargo al cual estaba participando, durante la ejecución de la prueba identifique preguntas ambiguas, mal formuladas o con respuestas que no guardaban relación con el enunciado.*

*4- Así mismo, observé que otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo y las opciones que se encontraban en las respuestas tampoco tenían relación directa ni indirecta con el enunciado.*

*5- Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluí que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos que en fecha anterior se habían publicado por la CNSC como fuente o temas en los cuales se cimentaría la prueba de saberes o funcional; por el contrario, las pruebas hacían referencia a ejes distintos a los socializados que para mi caso particular eran los siguientes.*

*6- Que de acuerdo a la percepción de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluyo que a pesar de las presuntas irregularidades detectadas en la formulación de las preguntas y de la prueba en su conjunto, debió asignárseme un puntaje o calificación muy por encima o superior al puntaje atacado con esta reclamación, por lo que deduzco que estamos frente a un error en la puntuación, por irregularidad en la lectura óptica de la hoja de respuesta que debe ser descartado por peritos o personal especializado ajenos al operador del proceso de selección, en este caso ajenos a la Universidad de De Pamplona.*

*7- El puntaje obtenido en la prueba no refleja mi preparación para el examen presentado y mis (8 años) de experiencia en ICBF, por lo anterior, solicito acceso y revisión de la prueba para proceder a realizar el debido análisis de las respuestas que ustedes consideran correctas, para posteriormente proceder con mi derecho a reclamar.*

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Con el fin de tener mayores elementos, que me permitan motivar de una manera más detallada las anteriores razones en que se sustenta esta reclamación, solicito se me permita tener acceso a la prueba, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta. Esta solicitud, la he realizado también marcando en el SIMO la casilla correspondiente.*

*Así mismo, agradezco se me indique el valor otorgado a las preguntas, la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección.*

### **PRUEBAS**

*Téngase como pruebas los documentos a los que hago mención en esta reclamación y que obran en la plataforma SIMO.*

### **NOTIFICACIONES**

*Solicito ser notificado a través de la plataforma SIMO.*

*Atentamente*

*Anibal Largacha Caicedo*

*Anibal Largacha Caicedo*

*CC No 1003851204*

*Correo electrónico: [anibalpalasios@hotmail.com](mailto:anibalpalasios@hotmail.com)*

Señores

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA**  
**Bogotá D.C**

**Ref.- Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF. Asunto:  
Complemento de la reclamación entregada al Sistema de Apoyo  
para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.**

*ANÍBAL LARGACHA CAICEDO mayor de edad identificado con numero de documento 1003851204, por medio de la presente me permito remitir escrito de complementación a mi reclamación administrativa oportunamente sustentada contra los resultados de la prueba escrita realizada el día 22 de mayo del año en curso al interior del Proceso de Selección ICBF – 2021.*

### **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

*Tenemos claro, y no admite discusión alguna, que dentro del acuerdo de Convocatoria - Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF - todos los participantes contamos con la oportunidad de elevar una reclamación.*

*Sin embargo, la misma fue estructurada y diseñada en una forma deleznablemente leonina y atentatoria contra mis derechos fundamentales al debido proceso, al de igualdad de oportunidades, al trabajo; y sobre todo amparada en el principio de confianza legítima, al del acceso a cargos públicos por concurso de méritos; pues en un principio solo conté con cinco (5) días para hacer efectiva mi impugnación contra los resultados de la prueba SIN NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN; y con dos (2) adicionales para su revisión integral en defensa de mi ejercicio de complementación; lo cual, armonizando tales tiempos, no me permite desarrollar una metodología clara y eficaz por contarse con tan sólo dos (2) horas para la revisión de todas y cada una de las preguntas; ni mucho menos poderlas transcribir para el desarrollo de un análisis técnico, de fondo e integral del cuestionario denunciado; y en procura de confrontarlo con la estructura y funciones misionales del empleo que estoy aspirando.*

*Bajo este contexto, la constitucionalización del derecho a la defensa se eleva a su garantía material y efectiva, e impone a los funcionarios de la CNSC y de la UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA la obligación real de velar por su pleno ejercicio; Y NO POR UNO APARENTE; el cual se limita injustificadamente cuando el aspirante no cuenta con toda la información requerida para elaborar el complemento que garantice su contradictorio; como quiera que privar al concursante de acceder y manipular plenamente el cuadernillo de preguntas, conocer sus respuestas, transcribirlas y de verificar posteriormente las que por válidas tiene, vulnera sistemáticamente su derecho de contradicción, el cual constituye el núcleo vital del derecho fundamental al debido proceso; y más aún, cuando en el sub lite la reserva de las pruebas en el proceso debe aplicarse es a los terceros que no participaron en ellas; y no a los directos interesados; los cuales deberán guardar su confidencialidad so pena de sanciones legales aplicando el principio de buena fe guardada concedido en el artículo 83 Superior.*

*En este sentido dejo sentada la presente constancia como argumento preliminar en una eventual y posterior acción de amparo constitucional a mi favor.*

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRO COMPLEMENTO EN LA RECLAMACIÓN.**

*Inicialmente, y con total prescindencia de cualquier otra problemática debemos establecer que desde el momento de la presentación de la prueba; y conforme a mi formación académica, profesional y de experiencia, logré acreditar sin esfuerzo alguno el mal diseño del cuestionario escrito suministrado por la UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA, su falta de estructura lógica y desde luego, su precaria actualidad normativa; aunado al hecho cierto y verificable de que muchas de sus preguntas no tenían ninguna relación con los temas y ejes temáticos que se debieron evaluar frente al cargo aspirado; por*

*lo que insisto en la existencia de errores insubsanables en el desarrollo del concurso de méritos que afectaron gravemente mi derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional; y más concretamente, en la preparación y elaboración de la prueba que estamos censurando, donde no se tuvieron en cuenta en lo más mínimo el contenido básico, funcional y específico de los cargos ofertados; soslayando sin ambages la Guía de Orientación del Aspirante y sobre todo, el párrafo del artículo 1° del Acuerdo CNSC 2021 adiado el 21 de septiembre del año inmediatamente anterior; por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los procesos en vacancia definitiva de la planta de personal del ICBF; y en donde es claro en precisar que:*

*“PARAGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los aspirantes inscritos”.  
(Subrayas Nuestras).*

*Con ello, reitero que se está violando mi derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental; por lo que, sobre el particular, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 682 del dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) con Ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO sostuvo en lo pertinente:*

*“(…) La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subrayas Nuestras).*

*Por ende, frente a la aplicación de las pruebas escritas de competencias funcionales contenidas en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF; es necesario precisar que las mismas no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado, y para el cual estoy aspirando; pues muchas de las preguntas no tenían ningún sentido, ni tipo de relación fáctica ni jurídica con los manuales de funciones y ejes temáticos que se debieron evaluar.*

*En ese orden de ideas podemos verificar con meridiana claridad la existencia de serias irregularidades en la construcción de las preguntas del examen; pues las mismas a la luz del buen derecho son evidentemente antipedagógicas por cuanto no guardan relación funcional con las competencias que debieron ser evaluadas en relación al cargo ofertado; y más aún, cuando en la guía de orientación al aspirante para acceso de pruebas regulada en el Acuerdo N° 2081 de 2021 y en el Proceso de Selección N° 2149 de la misma anualidad, se define literalmente a las competencias funcionales como:*

*“(…) la capacidad del concursante para aplicar diferentes conocimientos (saber hacer) en un contexto determinado y la utilización de capacidades y habilidades, en un contexto laboral específico y que lo llevarán a desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”.*

*Es decir, desde una perspectiva estrictamente pedagógica, el examen debió en su gran mayoría contener preguntas dependiendo del cargo al cual me inscribí y teniendo como base las funciones para el empleo que estoy aspirando; aunado a que tampoco existe un análisis comparativo que tenga plena armonía entre el cuestionario aplicado y las funciones del cargo en razón a mi experiencia debidamente acreditada en el proceso de selección N° 2149 de 2021 – ICBF.*

*Vistas las cosas desde esta perspectiva, se encuentra plenamente acreditado que el contenido de las competencias funcionales que fueron aplicadas en la prueba escrita por parte de la COMISIÓN*

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA, no obedecieron a criterios técnicos, ni mucho menos jurídicos frente a las temáticas del manual específico de funciones del cargo al cual estoy aspirando; por la realización de preguntas que no guardan ninguna armonía con las funciones específicas del empleo conforme a mi perfil asignado.

Ahora bien, en caso de que esta respetuosa y justa reclamación no sea atendida comedidamente solicito se sirvan indicar bajo los alcances del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

- a) Se me informé cual es el valor porcentual de cada una de las preguntas que acerté de acuerdo con mi empleo aspirado.
- b) Se me informe cual fue el manual de funciones, los criterios técnicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la estructuración del examen para el cargo que aspiro.
- c) Se entregue un análisis del comportamiento psicométrico de todos los ítems del examen, la toma de decisiones sobre su inclusión y/o exclusión; y, sobre todo, el modelo de calificación.
- d) De acuerdo con la revisión minuciosa realizada de mi hoja de respuesta y las claves suministradas por ustedes, pude evidenciar que se me calificaron como incorrectas 40 preguntas funcionales de 120, obteniendo 80 preguntas correctas y no 43 incorrectas como inicialmente arrojaba los resultados de la ponderación realizada. De acuerdo con estos datos si cada pregunta correcta tiene un valor de 0.833, mi puntaje debió ser de 66.04, y no el registrado en el Simo 64.16, lo que demuestra un error en el momento de la revisión. Para adelantar esta operación realice una regla de tres  $80 * 0.833 / 100$  cálculo aproximado frente el número total de preguntas funcionales 120. De acuerdo con lo anterior, solicito a la universidad en primer lugar, se me brinde información del valor de cada una de las preguntas funcionales, en segundo lugar, se me revise de nuevo mi hoja de respuesta de manera minuciosa y posteriormente se me garantice el derecho que las preguntas valoradas como correctas sean sumadas a mi puntaje actual. Solicito que todas las acciones o correcciones que se lleven a cabo en la revisión con respecto a las preguntas puntuadas de manera correctas inicialmente por mi sean reconocidas en el puntaje, en el caso que posteriormente a la revisión por ustedes estas sean eliminadas. Solicito también que se me asigne el puntaje correcto de acuerdo con la ponderación de mi puntaje actual.

Adjunto las preguntas valoradas como incorrectas por ustedes

Nº 3	Nº 25	Nº 49	Nº 72	Nº 89	Nº 106
Nº 4	Nº 26	Nº 52	Nº 77	Nº 90	Nº 107
Nº 5	Nº 29	Nº 54	Nº 79	Nº 91	Nº 109
Nº 6	Nº 41	Nº 55	Nº 81	Nº 92	Nº 111
Nº 8	Nº 43	Nº 56	Nº 85	Nº 93	Nº 114
Nº 11	Nº 44	Nº 59	Nº 86	Nº 104	
Nº 12	Nº 46	Nº 65	Nº 88	Nº 105	

Aunado a las consideraciones de orden estrictamente jurídico objeto de la presente reclamación, me permito sustentar de manera individualizada mi inconformidad frente a las preguntas contenidas la prueba escrita realizada el día 22 de mayo del año en curso:

Pregunta Nº 3 Esta pregunta hacía referencia a una solicitud que hace una abuela ante la entidad por el caso de sus nietos quienes al parecer tenían condición de discapacidad y presuntamente habían sido agredidos sexualmente por un vecino, decía que la señora se había acercado ante la ESP para atención, pero esta se demoraba para dar respuesta. Ante esta pregunta la universidad menciona que la respuesta correcta es la B que hace referencia adelantar el estudio del entorno sociofamiliar, sin

embargo, de acuerdo a la normatividad vigente, código infancia y adolescencia, ley 1098 del 2006, y los lineamientos de restablecimiento de derecho de NNA, establece en artículo 52, la práctica de pruebas solicitada por la autoridad administrativa, esta para mi concepto sería la respuesta correcta, la cual abarca la respuesta que la universidad da como correcta ya que la práctica de prueba establece diferentes valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario la cual incluiría también el estudio sociofamiliar, siendo la respuesta correcta la C. Código Infancia y adolescencia, ley 1098 del 2006. Artículo 52.

*Pregunta N°4: En planteamiento del caso se hace referencia a un niño que es víctima de maltrato infantil al parecer por un familiar, la universidad plantea que la respuesta correcta ante esta pregunta es la opción A, la cual hace referencia a remitir el caso para que sea atendido por la comisaria de familia, sin embargo, de acuerdo a la ley 1098 del 2006 y la ruta de atención de violencia; orienta que lo primero que se debe hacer una vez se tiene conocimiento de un caso de violencia cualquiera que sea, se debe remitir al niño a valoración a la EPS y posteriormente colocar la denuncia ante la fiscalía. En este sentido quien tenga conocimiento en primer lugar (Comisaria, defensoría, inspector de policía), debe iniciar adelantando las valoraciones preliminares a prevención y posteriormente remitir al competente, por esta razón, lo primero que se debe realizar es enviar al niño a valoración por el área de salud para determinar su estado físico y mental y posteriormente, adelantar las acciones correspondientes de acuerdo con el resultado. Por lo cual se puede establecer que la respuesta correcta es la C. Ley 1098 del 2006, Lineamiento técnico ruta de actuaciones desarrollada por las autoridades administrativa.*

*Pregunta 5°:*

*El caso plantea una situación de un niño en la que se menciona que el padre no cumple con las condiciones para asumir su protección integral, por esta razón el niño debe ser ubicado en uno de los servicios ofertados por la entidad. De acuerdo con las opciones que brindadas por la universidad plantea como opción correcta A, la cual hace referencia a ubicar al niño en un hogar de paso, siendo esta medida transitoria y de urgencia, no obstante, de acuerdo al planteamiento del caso se tiene claridad de vulneración de derechos del niño por parte de su progenitor, por lo que se puede optar por ubicar al niño en un entorno similar al de origen procurando su estabilidad emocional, siendo la ubicación en un hogar sustituto la opción correcta (B). Toda vez que de acuerdo con el planteamiento del caso todas las medidas de restablecimiento de derecho anunciadas en el caso son correctas, la ubicación del niño variaría conforme a las características particulares del caso y la oferta institucional con la que cuente la regional. Artículo 53 de la ley 1098 del 2006.*

*Pregunta N° 6:*

*La pregunta plantea un caso de un niño que es víctima de una presunta situación de maltrato y el padre no cumple con las condiciones para tenerlo, se pregunta que como profesional cual sería la primera intervención, la universidad plantea como opción correcta la opción C, la cual hace referencia a entrevistar al progenitor, opción que debe ser descartada como primer paso a seguir ante el enunciado planteado. Como profesional en psicología y dentro de mis competencias establecidas en el código odontológico ley 1090 2006, y las estipuladas en código de infancia y adolescencia ley 1098 del 2006, especialmente en artículo 52, la primera acción como profesional en psicología que debo emprender debe estar orientada a entrevistar al niño respondiendo al interés superior del mismo, y luego establecer la ruta a seguir, entre ella, entrevistar al progenitor o las personas que asuman su cuidado personal. Siendo la respuesta correcta la A. Se debe programar entrevista al niño con el equipo interdisciplinario, en cumplimiento al auto de trámite que emite la autoridad administrativa para verificación de derechos dando cumplimiento al interés superior del niño, art 7 y 8 del código infancia y adolescencia) y 52 del código de infancia y adolescencia.*

La pregunta N° 25 y 26 Estas preguntas hacen referencia a una auditoría interna en la que anunciaba que se debía realizar acciones de mejora en el registro, control de dispositivos, bienes, muebles y consumo, estas preguntas hace referencia a competencias administrativas de un perfil específico, si bien como profesional en psicología debo tener un conocimiento general del funcionamiento de la entidad, las preguntas que me están haciendo tienen un contenido específico de un perfil administrativo, lo que no me permite dar respuesta de manera exacta a los enunciados y las opciones de respuestas brindadas por la universidad para el cargo que me presente. Toda vez que no es de mi competencia y de mis funciones enviar inventarios de bienes ni actuaciones de registro y control, tampoco dentro de mis funciones como profesional universitario en psicología grado 7, realizar denuncias antes faltantes en la entidad siempre y cuando no sea los que tengo a cargo y estos llegaran a extraviarse.

Pregunta N° 29 Esta pregunta hace referencia a una situación donde se plantea que en la entidad se compra vehículos nuevos y al parecer el proveedor no había entregado las facturas faltantes a tiempo de acuerdo al compromiso inicial, (motos, inventarios, dar de baja a las motos), es menester resaltar que estas preguntas no se relacionan con las funciones ni la naturaleza de mi cargo, requiriendo un conocimiento específico sobre facturación, inventario, y documentación de los procesos del tránsito, siendo competencia del sector administrativo. (Manual de funciones profesional Universitario grado 7

Pregunta N° 41: Esta pregunta planteaba una situación donde un padre de familia enojado llevaba mucho tiempo esperando la atención, debido a lo anterior planteaba que realizaría un derecho de petición. De acuerdo con la guía técnica de atención al ciudadano plantea que se le debe brindar la información al ciudadano para que presente la petición, tal como lo indica la respuesta correcta dada por la universidad. No obstante, la guía también establece que el funcionario debe guiarse en su respuesta en el protocolo de atención al ciudadano y elevar la solicitud, siendo la respuesta A C válidas para este caso, toda vez que la respuesta A, hace mención (ELEVAR LA SOLICITUD CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS DE ATENCION AL CIUDADANO), considero que es la respuesta correcta por que abarca la opción de respuesta que ustedes emiten porque hace referencia a brindarle la información al ciudadano para que haga la solicitud. [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/pt4.rc\\_protocolo\\_de\\_atencion\\_presencial\\_al\\_ciudadano\\_v3\\_0.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/pt4.rc_protocolo_de_atencion_presencial_al_ciudadano_v3_0.pdf).

Pregunta N 43: Esta pregunta plantea un caso donde describe la ruta que debe seguirse para el reporte de situaciones tipo 123 en las instituciones educativas, de acuerdo con la situación planteada en el enunciado, el personal formador atiende la situación tipo 1 los funcionarios el tipo 2 y los directivos tipo 2. 3. La pregunta está mal formulada y no ofrece una opción correcta, porque en ningún lugar del enunciado se aclara o hace referencia qué tipo de clasificación es la clasificación tipo D, si el caso que mencionan fuera tipo 2, se debería actuar en compañía de los directivos quienes son los que resuelven situaciones más difíciles según él lo explicado en la clasificación de las competencias. El cuadro de referencia marca que la clasificación tipo 2, intervienen los tres actores, formadores, funcionarios y directivos, siendo la respuesta correcta la. B.

Pregunta 44 La situación plantea un caso donde un menor había sido atendido en varias oportunidades en una institución educativa por el profesional competente, de acuerdo a la respuesta brinda por la universidad menciona que la opción correcta ante la situación es remitir el caso al directivo para que este adelante las acciones de acuerdo a sus competencias, siendo la respuesta correcta para la universidad B, de acuerdo al protocolo de atención de la situación tipo 1, tipo 2 y tipo 3, se explica claramente, que cualquiera de los profesionales cuando remitan un caso deben realizar seguimiento del mismo, siendo la respuesta correcta la C, remitir el caso y continuar con el seguimiento del profesional que lo atendió inicialmente. Ruta de atención integral para la convivencia escolar. <https://www.cali.gov.co/educacion/publicaciones/141941/ruta-de-atencion-integral-para-la-convivencia-escolar-y-protocolos-de-atencion-a-situaciones-tipo-ii-y-tipo-iii/>

*Pregunta 46 Esta situación hace referencia a una adolescente de 15 años que se fue a vivir con el novio mayor de 18 años, la adolescente al parecer se encuentra desescolarizada, está laborando y recibió su primer salario. En la situación se plantea una presunta explotación sexual comercial y un matrimonio servil. Me solicita como profesional como debo proceder ante este escenario, para la universidad De Pamplona la repuesta correcta es remitir el caso a otra entidad, es decir la respuesta C, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la ley 1098 del 2006 del código de infancia y adolescencia, el artículo 52 y artículo 98 de la misma ley y las competencias que cuenta ICBF, debemos como funcionario siempre atender el caso si es un menor de edad, adelantar las acciones preliminares desde nuestro rol a partir de un auto de trámite ordenado por la autoridad administrativa, posteriormente escuchar al menor de edad y tener en cuenta su opinión, más si esta es la presunta víctima. Posterior a la atención y valoraciones realizadas tomar las medidas de restablecimiento de derecho que sean necesarias, entre ellas colocar las denuncias de acuerdo con las competencias y posteriormente remitir, siendo la opción correcta la B. Ley 1098 del 2006- modificada por 1878 del 2019, Ruta actuaciones de las autoridades administrativas.*

*Pregunta 52 y 54 Esta pregunta planteaba una situación donde se debía realizar seguimientos de proyectos, oficinas, asesorías de planeación, presupuestos, supervisión y liquidación de contratos y ejecución presupuestal. Esta pregunta no corresponde a los ejes temáticos planteados por la universidad en mi opec, tampoco corresponde a mis manuales de funciones, en mi caso puntual me presenté a un cargo profesional en psicología y se me está realizando una pregunta con un contenido específico del área administrativa, si bien debo tener un conocimiento general del funcionamiento de la entidad, las preguntas establecen un conocimiento específico, el cual debe contestar un profesional del área administrativa. Por esta razón, considero que esta pregunta no puede ser tenida en cuenta dentro de mi formulario.*

*Pregunta N° 55, 56. Esta pregunta hace referencia a cálculos matemáticos unos mercados que eran para unas familias de los niños, donde se requería adelantar operaciones matemáticas, pero en el desarrollo de la prueba no se nos facilitó una hoja para adelantar las operaciones matemáticas (para multiplicar, dividir, aplicar reglas de tres o cualquier operación matemática) la orientación recibida durante la prueba y en la guía de orientación es que no se pueden rayar los cuadernillos, siendo un limitante en el momento que se requería realizar la operación matemática.*

*Pregunta N° 59: Esta pregunta planteaba un caso de un grupo de madres gestantes en una comunidad, se mencionaba que al grupo de madre se debía dictar unas temáticas en proceso del embarazo. En el enunciado preguntaba como profesional que temáticas debía priorizar de acuerdo al caso planteado, la universidad plantea que la respuesta correcta era trabajar la temática de pautas de crianza, la cual es la opción B, cuando el contexto habla de madres gestantes, yo considero que tanto la respuesta emitida por la universidad como la opción escogida por mí, la cual estaba orientada al cuidado en el embarazo son correcta, opción A, estas dos respuestas son complementarias y transversales teniendo en cuenta que se hace mención en el enunciado que son madres gestantes y se debe orientar temas de acuerdo su realidad.*

*La pregunta N° 65: Esta pregunta plantea una situación en la que existe un programa de formación y acompañamiento familiar de ICBF y refiere que se requiere la producción de un manual pedagógico para los hogares sustitutos, de esta manera dar respuesta al proceso de socialización y soporte en el tema de orientar a los niños tras una caracterización pública. La respuesta que brinda la universidad como opción correcta es la B, que hace referencia que los niños actúan diferentes a los adultos, la opción correcta que considero correcta es la A, que hace referencia a un niño que toma decisiones independientes, en cuanto se debe facilitar el reconocimiento de la autonomía no solo como persona sino tener en cuenta otros elementos de su personalidad. De acuerdo con el enunciado y el contexto de la pregunta se puede establecer que admite más de una respuesta correcta, porque todo depende de los objetivos que se dependan alcanzar, siendo mi respuesta valida (A).*

*La pregunta 72: Esta pregunta hace referencia plantea un caso de una adolescente que estaba en situación de embarazo y al parecer se pretende una interrupción mismo, la mamá se acerca a solicitar orientación para que el novio responda por el embarazo. De acuerdo a lo planteado por la universidad dice que la opción correcta es A, la cual hace referencia recomendarle a la adolescente presentarse con los padres para recibir la atención, esta opción es errada de acuerdo a lo establecido en la ley 1098 del 2006, la cual orienta en varios de sus artículos la necesidad de brindar una atención inmediata y con oportunidad cuando el caso es presentado ante la autoridad administrativa y equipo interdisciplinario, siendo la respuesta correcta la B, la cual hace referencia a que la adolescente debe ser intervenida por el profesional en psicología, el cual es competente para dar orientación ante la situación que se está planteando, con objetivo de actuar con oportunidad y garantía de sus derechos. Devolver a la niña para que venga con sus padres para ser atendida es una vulneración clara de sus derechos, no cumple con la guía ni con los protocolo de atención para estos casos Ley 1098 del 2006, los menores de edad siempre deben ser escuchado y su opinión ser tenida en cuenta en las decisiones que se tomen (AJ-Ruta-Atencion-Integral-EA.pdf (minsalud.gov.co).*

*La pregunta 77: Se plantea un caso donde se describe los criterios de focalización que se debe tener en cuenta en el momento de asignar un cupo en la modalidad de desarrollo integral en medio familiar, si bien es correcto plantear la opción dada por la universidad que indica como aspecto a tener en cuenta la opción A, que hace referencia a niños en primera infancia, este criterio es uno de los muchos que se tienen en cuenta de acuerdo al lineamiento para esta modalidad. De acuerdo con la situación planteada en la descripción, se requiere la atención de una niña que está ubicada en una zona rural dispersa, siendo este un criterio para que la opción correcta sea C, la cual hace referencia a niños y niñas que están ubicados en zonas dispersas que por su lugar de ubicación no cuenta con una modalidad disponible, siendo esta una de las excepciones que establece el lineamiento. De acuerdo con lo establecido en el lineamiento administrativo de desarrollo infantil de medio familiar. [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/mo13.pp\\_manual\\_operativo\\_modalidad\\_familiar\\_v7.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/mo13.pp_manual_operativo_modalidad_familiar_v7.pdf)*

*Pregunta 85 y 86 Estas preguntas hace referencia una situación de un caso planteado desde el área de Nutrición donde plantea una situación de entrega de paquetes nutricionales de acuerdo con unas metas estipuladas, para unos municipios, estas preguntas solicitaban un conocimiento específico del área de nutrición, lo que no corresponde con el perfil en el cual me presente, profesional universitario grado 7 en psicología.*

*La pregunta 88, Las gráficas proporcionadas por la universidad De Pamplona en el examen para las preguntas 88 no facilitaban determinar diferencias porque eran borrosas, lo que no me permitió identificar las diferencias en las gráficas en el momento de elegir la opción correcta. El caso planteaba una situación de la política de infancia y adolescencia en la vigencia entre el 2018 y 2030 respecto a la población infantil que se encontraba escolarizados en los años 2016-2017 sobre el nivel de formación educativa. Al realizar la revisión de las diferencias no se distingue los colores por lo que era confuso elegir la respuesta con los valores proporcionados.*

*PREGUNTA 90. La pregunta 90 hace referencia a la población escolarizada de dos años que se presentan en la gráfica, niños del grado cero a grado once. Donde se muestra una gráfica con un comparativo entre la población escolarizada en esos dos años. Pretendía que se identificara en los niveles educativos expuestos en la gráfica cuales tuvieron un descenso al comparar ambos años. En este sentido al analizar la tabla en referencia se identifica que únicamente se presentó un descenso en el grado de "primaria" de alrededor del 1% entre los dos años. A su vez, al observar la tabla se evidencia que la población que se ubica en el nivel educativo "media" conserva su porcentaje de un año a otro, es decir, ni aumenta o disminuye. No obstante, en el nivel educativo de secundaria y transición hubo es un aumento del porcentaje al pasar el año, pero no un descenso que corresponde a una disminución.*

*En este sentido, al analizar la opción de respuesta correcta que es la "C" que aporta la universidad es errada en tanto que no tiene una coherencia con el enunciado de la pregunta, dado que el verbo descenso pediría que el porcentaje que se reportaba en el gráfico presentara una disminución entre los dos años reportados, y en la respuesta "C" no se evidencia algún cambio entre el porcentaje; dónde la única que mostraba un descenso es en "primaria", no habiendo esta opción en la respuesta "C", dado que esta exponía que era "secundaria" y "media" las que tenían un descenso entre los dos años, pero como se argumentó en el párrafo anterior "secundaria" aumenta el porcentaje y en "media" se conserva. Por otro lado, la gráfica no permite discriminar los años con facilidad puesto que la tonalidad de colores en ambos años eran grises muy parecidos y eran difíciles de identificar; lo cual causaba confusión a la hora de discriminar los datos.*

*Ante los argumentos anteriores, esta pregunta causa confusión por las opciones de respuesta que no corresponden a la información que aporta la tabla frente a la pregunta. Por tanto, solicito corregirme el puntaje en esta pregunta ya que era evidente el error en esta pregunta y se pudo demostrar.*

*La pregunta 91: En esta pregunta se plantea un caso de un allanamiento donde al parecer se encuentra una niña de tres años de edad con posible situación de vulneración. En la descripción del caso se plantea un acto administrativo el cual cuenta con algunos elementos de Ley, sin embargo, al acto administrativo le falta información para que cumpla con los requisitos estipulado en la Ley 1098 2006 en su artículo 106. En la pregunta plantea que yo como profesional observo que en acto administrativo aparece los siguientes aspectos, la opción A hace referencia que acto administrativo estaba incompleto porque faltaba información de la autoridad administrativa y la fecha. La opción que la universidad da como respuesta correcta hace referencia que se debía contratar a la aspirante Viviana Sánchez al cargo, la respuesta B, respuesta que no tiene ningún sentido de acuerdo con el enunciado, "no se sabe quién es Viviana Sánchez" cuál es su rol en el allanamiento, tampoco se menciona en el enunciado que se deba realizar la contratación de una persona y menos en un allanamiento en curso. Siendo esta respuesta totalmente descartada en su planteamiento, no obstante, dentro de las opciones posible a esta pregunta según el enunciado era la C, la cual hace referencia que el acto administrativo está incompleto pues le faltaba información del número de acto administrativo y los miembros del hogar. Código infancia y adolescencia, ley 1098 del 2006, artículo 106.*

*Pregunta 93. La pregunta plantea que en el proceso Pard se observaron fallas en unos de los registros y esas fallas se establecían en orden como eran ingresadas las actuaciones. Brindaba el orden como debía registrarse las actuaciones de acuerdo la organización, la universidad establece que la respuesta correcta a esa pregunta era la B, la cual, hacía referencia a la verificación de derechos mediante entrevista, opción que considero que es incorrecta porque en el proceso Pard, quien adelanta la entrevista del niño, niña y adolescente es el defensor de familia o comisario de familia, de acuerdo a la ley 1098 del 2006, por el contrario, la respuesta correcta era la B, porque establece la verificación de derecho como primera actuación que adelanta el equipo interdisciplinario luego que es ordenado por el defensor de familia. Respondiendo al artículo 52 de ley 1098.*

*Anibal Largacha Caicedo*

Anibal Largacha Caicedo

C.C 1003851204

Correo [anibalpalasios@hotmail.com](mailto:anibalpalasios@hotmail.com)

Teléfono 3015529473

1663

Bogotá, 29 de julio de 2022

Aspirante

**ANIBAL LARGACHA CAICEDO**

ID Inscripción 440845038

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales  
Radicado de Entrada CNSC No.: **507780449**  
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

### **I. Competencia para atender la reclamación**

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley*”.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos*

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

*que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”.*

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”.*

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe *“(…) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado”.*

## **II. Antecedentes**

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”.*

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor ANIBAL LARGACHA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003851204, mediante ID 440845038, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

#### **“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

*Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y

comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

**(...) “ 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

*En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.*

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.*

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación, donde menciona “*solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 22 de mayo de 2022 y publicado resultado el 22 de junio de 2022, proceso de selección ICBF 2021.*”, es pertinente indicar que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde **0** hasta **100**. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro. **La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:**

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

*P = Puntuación obtenida por el aspirante.*

*$\sum A_j$  = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.*

*T<sub>j</sub> = Total de ítems válidos de la prueba.*

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

**Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:**

$$P = \frac{77}{120} \times 100 = 64,16$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **64,16** y por tanto **no continua en concurso**

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor  $\sum A_j$  por 1.

Por otra parte, es de aclararle que, los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, fueron publicados únicamente a quienes superaron el **“PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO”** en la Prueba sobre Competencias Funcionales, toda vez que la misma es de carácter eliminatoria. Lo anterior según lo estipulado en el numeral 4.3 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y como reza en el numeral 17 de la guía de orientación de pruebas escritas.

#### **4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

(...)

*Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, serán publicados únicamente a quienes alcancen el **“PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO”** en la Prueba sobre **Competencias Funcionales, que es eliminatoria.**”*

Ahora bien, es de informarle que, respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento

de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, ASISTIÓ a dicha jornada.

### **Complemento a reclamación:**

A continuación, se procede a dar respuesta a su complemento de reclamación de la siguiente manera:

Respecto a lo petitionado en su escrito de reclamación, donde menciona “Se me informé cual es el valor porcentual de cada una de las preguntas que acerté de acuerdo con mi empleo aspirado”, es pertinente indicar que ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, remplazando el valor  $\sum A_j$  por 1.

De igual manera, a lo petitionado en el segundo punto donde menciona “se me informe cual fue el manual de funciones, los criterios técnicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la estructuración del examen para el cargo que aspiro.” es preciso indicar que las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se elaboraron para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021). Para el diseño se tuvo en cuenta la naturaleza de los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005, así:

**Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

**Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo, procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

**Nivel Asistencial:** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, se ha utilizado el término “Ejes Temáticos,” como las dimensiones o indicadores de las Competencias Funcionales y Comportamentales, alrededor de los cuales se elaboraron los casos y enunciados, que conformaron finalmente los instrumentos de evaluación.

Tal como se citó en el apartado anterior la CNSC y el ICBF, realizaron el levantamiento de dimensiones e indicadores y entregaron a la Universidad de Pamplona, el listado de conocimientos generales, específicos, habilidades generales y específicas, capacidades generales y específicas y finalmente comportamentales comunes y comportamentales de nivel sobre los cuales versaron los casos y enunciados de las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, como se puede ver gráficamente en la tabla anexa.

PRUEBA	PREGUNTAS Y EJES TEMATICOS
--------	----------------------------

<p>FUNCIONAL</p>	<p>pregunta 1 a la 6 eje temático Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos pregunta 7 a la 12 eje temático Servicio Público de Bienestar Familiar pregunta 13 a la 18 eje temático Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos) pregunta 19 a la 30 eje temático Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano pregunta 31 a la 39 eje temático Atención selectiva pregunta 40 a la 48 eje temático Identificar problemas y oportunidades pregunta 49 a la 57 eje temático Planificación y programación pregunta 58 a la 66 eje temático Razonamiento categorial (análisis - síntesis) pregunta 67 a la 75 eje temático Resolución de problemas pregunta 76 a la 84 eje temático Interpretación pregunta 85 a la 93 eje temático Monitoreo pregunta 94 a la 102 eje temático Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios  pregunta 103 a la 111 eje temático Argumentación pregunta 112 a la 120 eje temático Lectura crítica</p>
------------------	---

El insumo base sobre el cual se elaboraron los indicadores fue la OPEC de los empleos convocados y descritos en SIMO, es decir que corresponde a lo definido para cada empleo en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Entidad, donde se tiene la descripción del contenido funcional de cada empleo y los conocimientos esenciales, que requerirá aplicar el futuro servidor público para desempeñar exitosamente las funciones inherentes al empleo por el cual está concursando.

La estructura de cada prueba se elaboró presentando las dimensiones e indicadores de los diferentes componentes y subcomponentes a evaluar en la Prueba de Competencias Funcionales para cada nivel jerárquico (Profesional, Técnico y Asistencial).

La información de las diferentes matrices de la Prueba, fue analizada por la Universidad con el apoyo de un grupo de profesionales expertos, que realizaron una revisión y comparación con la

descripción del perfil de cada uno de los empleos convocados, de acuerdo con la información contenida en el Manual de Funciones de la Entidad.

Este grupo de expertos a través de las mesas de trabajo, reportaban si encontraban incongruencias entre las dimensiones e indicadores y la descripción del empleo en el Manual de Funciones de la Entidad y lo registraban en un informe. También identificaban si existía información desactualizada o incongruente entre los Ejes Temáticos y los empleos ofertados. De la misma manera verificaron la agrupación de los Ejes Temáticos, para unificar criterios entre ejes y hallar similitudes. Tras la verificación finalmente se consolidó la matriz de estructuras de las pruebas y a esto se le denomina matriz de pruebas definitivas.

Asimismo, en cuanto a lo peticionado en el tercer punto, donde menciona “*Se entregue un análisis del comportamiento psicométrico de todos los ítems del examen, la toma de decisiones sobre su inclusión y/o exclusión; y, sobre todo, el modelo de calificación.*” es preciso indicar que a continuación se mostrara el análisis psicométrico de su respectiva prueba:

Los análisis de ítems permiten reconocer aquellos ítems que pueden estar disminuyendo las características psicométricas de la prueba en detrimento de una evaluación más acertada y justa. Cabe aclarar que los siguientes procedimientos se aplicaron agrupando por forma de prueba y las decisiones que se tomaron sobre esta afectaron la calificación de todos los empleos que hayan aplicado las formas de prueba en cuestión.

Es necesario aclarar que, cada resultado obtenido de los que se enunciarán a continuación debe verse en contexto y no por separado; siendo así que, un resultado bajo en uno solo de los estadísticos procesados no implica inmediatamente la eliminación de un ítem en específico.

Finalmente, los estadísticos a continuación, solamente son pertinentes cuando un ítem se encuentre en una forma de prueba con 30 o más evaluados, de otro modo, los resultados cuantitativos serán meramente informativos y no repercutirán en decisiones de eliminación de los ítems en cuestión.

### **Análisis de confiabilidad de la prueba**

La confiabilidad de un test es la propiedad de medir con la mayor precisión posible un atributo determinado; es decir, que los resultados arrojados por un instrumento de medida tengan el menor error posible.

El termino de confiabilidad también hace referencia al de consistencia, pues si las medidas son precisas, serán las mismas si se utiliza el mismo instrumento para medir el mismo atributo.

Si bien según la Teoría Clásica de los Test (TCT) se contemplan distintas metodologías para capturar evidencia de la presencia o ausencia de la confiabilidad de un instrumento, por características de la prueba, como por ejemplo que son de único uso, la confiabilidad de la prueba se evaluará mediante metodologías de evaluación de la consistencia interna de la misma, que hace alusión a la estabilidad de los resultados arrojados por los ítems que conforman la prueba, lo que es posible capturar por medio de la covarianza de los ítems que conforman una escala para un constructo determinado.

### **Análisis de discriminación**

Busca determinar qué tan relacionado se encuentra el resultado de un ítem con el resultado del grupo al cual hace parte (indicador o forma de prueba), logrando así discernir si el reactivo es capaz de distinguir aquellos aspirantes de peor y mejor desempeño con precisión.

### **Análisis de dificultad**

La dificultad es la proporción de personas que respondieron acertadamente el ítem sobre el total de personas que presentaron el mismo. Los resultados del cociente de dificultad van desde 0 hasta 100, y se entiende en términos del porcentaje de respuestas correctas, bajo el supuesto de que no se haya contestado de manera azarosa.

Como conclusión, todos los ítems que fueron válidos en la forma de prueba que le fue aplicada, lo son debido a que sus resultados psicométricos se encuentran dentro de parámetros óptimos y previamente establecidos. Aquellos que se encontraban fuera de dichos parámetros, fueron eliminados para garantizar una medición más justa, confiable y válida, como requiere una evaluación para proveer por mérito empleos de carrera administrativa en el Estado colombiano.

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes.

#### IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**NUBIA GARZÓN LANCHEROS**

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: José. L

Aprobó: Orlando

R.

